



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
1189/2021, 1190/2021 Y 1191/2021,
ACUMULADOS.

ACTORAS: MARÍA LUZ OBESO
ALVARADO Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JORGE
ARMANDO MEJÍA GÓMEZ Y LUIS
RAFAEL BAUSTISTA CRUZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS

En sesión pública iniciada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno y concluida el veintinueve siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano las demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citados al rubro, presentado en contra del acuerdo INE/CG1443/2021¹ emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, porque se presentó de forma extemporánea.

¹ "Por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a diversos partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024".

ASPECTOS GENERALES

Las actoras impugnan actuaciones que culminaron con la emisión del acuerdo INE/CG1443/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignaron a diversos partidos políticos nacionales las diputaciones que les corresponden para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que exponen las actoras en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno.
2. **Sentencia SUP-RAP-21/2021 y acumulados.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, esta Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificar el acuerdo INE/CG18/2021, entre otras cuestiones, a fin de implementar acciones afirmativas.
3. **Acuerdo de registro de candidaturas (INE/CG337/2021).** Previos trámites de ley, el tres de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG337/2021, por el que registró las candidaturas a diputaciones federales de



representación proporcional postuladas por los partidos políticos y coaliciones.

4. El acuerdo de referencia se publicó en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del mismo año.
5. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral federal para la renovación de la integración de la Cámara de diputados para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro.
6. **Cómputos distritales.** En su oportunidad, los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, en los 300 distritos electorales federales, llevaron a cabo los cómputos de diputaciones.
7. **Juicios de inconformidad.** En contra de diversos cómputos distritales, los partidos políticos promovieron juicio de inconformidad, los cuales fueron resueltos por las Salas Regionales de este tribunal.
8. **Recursos de reconsideración.** En contra de las determinaciones emitidas por las Salas Regionales, se promovieron sendos recursos de reconsideración, los cuales fueron resueltos por la Sala Superior.
9. **Acuerdo INE/CG1443/2021.** El veintitrés de agosto de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo apenas citado, *“por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación*

**SUP-JDC-1189/2021
Y ACUMULADOS**

proporcional y se asignan a diversos partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024”.

10. **Juicios ciudadanos.** Contra dicha determinación, el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, las actoras promovieron diversos juicios ciudadanos en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, mismos que se recibieron en esta Sala Superior el veintisiete y veintiocho de agosto, respectivamente.
11. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1189/2021, SUP-JDC-1190/2021 y SUP-JDC-1191/2021** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó dichos expedientes en su ponencia.

COMPETENCIA

13. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60 y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un



medio de impugnación promovido para controvertir acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se registraron las candidaturas a las diputaciones federales, presentadas por los partidos políticos por el principio de representación proporcional que participarían en el proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno, y se realizó la asignación de diputaciones por dicho principio, para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro, respectivamente.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

14. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este asunto de manera no presencial.

ACUMULACIÓN

15. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe identidad en los actos controvertidos, así como en la autoridad señalada como responsable. De esta manera, en atención al principio de economía procesal, se determina la acumulación de los expedientes **SUP-JDC-1190/2021** y **SUP-JDC-1191/2021** al juicio ciudadano con la clave **SUP-JDC-1189/2021**, al ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

**SUP-JDC-1189/2021
Y ACUMULADOS**

16. En virtud de esto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutiveos de este acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.

**PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD
RESPONSABLE**

17. En este apartado, es importante señalar que las actoras María Luz Obeso Alvarado, María Teresa Servín González y Rosario Martínez Fajardo mencionan -en sus respectivas demandas- que durante el proceso de registro interno y designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, *existieron omisiones y actuaciones* imputables al Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, así como a dicho partido, que tuvieron como efecto que no se les contemplara dentro de los primeros catorce lugares de la lista de las candidaturas a diputaciones por el mencionado principio, que participarían en el proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno, misma que se registró mediante el acuerdo INE/CG337/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².
18. Así, en las aludidas demandas las promoventes se duelen del acuerdo INE/CG1443/2021 emitido por el Consejo General del

² https://www.dof.gob.mx/2021/INE/INE_150421.pdf



Instituto Nacional Electoral, pues consideran que dicho acto, en el que se realizó la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, culmina ilegalmente el proceso en que fueron registradas -las ahora inconformes- en la relación de fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones al Congreso de la Unión por la vía plurinominal.

19. En ese sentido, aun cuando las inconformes señalan que se verificaron actuaciones y emergieron omisiones ilegales en el proceso de registro interno que, a su decir, impactaron en el lugar que ocuparían en la lista general de las candidaturas a diputaciones por el mencionado principio; para efectos de esta resolución solo se tendrá como responsable al referido Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y como acto impugnado el acuerdo INE/CG1443/2021.
20. Esto es así, porque de la lectura integral de la demanda se aprecia que las actoras hacen depender la ilegalidad de dicho acuerdo de la violación a los estatutos del partido Morena, aunado a que aquel documento es donde se materializó en definitiva la asignación de diputaciones por dicho principio, para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro; de ahí que no es factible examinar de manera individual las actuaciones u omisiones atribuidas a las autoridades partidistas, sino que debe atenderse a la verdadera intención de las actoras, así como a la fuente de sus agravios.

**IMPROCEDENCIA EN LO RESPECTA AL ACUERDO
INE/CG1443/2021**

21. Sentado lo anterior, debe precisarse que la vía idónea para resolver las controversias que se plantean con relación al acuerdo INE/CG1443/2021 es el recurso de reconsideración y no el juicio ciudadano. Sin embargo, se estima que el reencauzamiento a ningún fin práctico conduciría, ya que el recurso de reconsideración resulta improcedente, puesto que las demandas se presentaron con posterioridad al plazo legalmente previsto, tal como se analiza a continuación.
22. En efecto, esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, los presentes medios de impugnación son improcedente porque se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea de los escritos de demanda.
23. De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
24. Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece para controvertir la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, procede el recurso de reconsideración, el cual se debe interponer dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la conclusión de la



sesión en la que el Consejo General realizó la mencionada asignación.

25. Esto, con independencia de que en estos casos se trate de ciudadanas o ciudadanos candidatos, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior que las impugnaciones que se promuevan contra la asignación de diputados de representación proporcional, el referido plazo comienza una vez finalizada la sesión correspondiente tanto para los partidos correspondientes como para cualquier candidato interesado.
26. Asimismo, porque se trata de un acto de realización esperada y ordinariamente con amplia difusión, que impone a las candidaturas interesadas el deber de mantenerse al tanto de su emisión, de ahí que a partir de dos mil quince, se haya determinado interrumpir³ la vigencia de la jurisprudencia 36/2009, de rubro: ***“ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***.

Marco jurídico

27. El artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley procesal electoral federal, entre

³ Véase lo resuelto dentro del Acuerdo de Sala recaído dentro del expediente SUP-JDC-1303/2015.

**SUP-JDC-1189/2021
Y ACUMULADOS**

las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

28. Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que la demanda del recurso de reconsideración, que se interponga contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que haya realizado la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberá promoverse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la conclusión de la sesión respectiva.

Caso concreto

29. En la especie, las actoras controvierten el acuerdo **INE/CG1443/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que efectuó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos nacionales que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lograron obtener al menos el tres por ciento de la votación emitida para las listas de circunscripción plurinominal nacional en la citada elección.
30. En ese sentido, del caudal probatorio que obra en autos, se aprecia que la sesión ordinaria del Consejo General, en la que se aprobó el acuerdo controvertido, finalizó a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del veintitrés de agosto, por lo que el plazo legal, para la interposición oportuna del presente medio de impugnación, transcurrió de las **diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos del veintitrés de agosto, a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del veinticinco siguiente**, en virtud de



que el propio precepto legal establece que el plazo debe computarse en horas.

31. Por tanto, si conforme a los sellos de recepción de la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, las demandas se presentaron ante la responsable **a las dieciocho horas con cuarenta minutos⁴, dieciocho horas con cuarenta y dos minutos⁵ y dieciocho horas con cuarenta y seis minutos⁶, todas del veintisiete de agosto del año en curso**; es incuestionable que los medios de impugnación resultan notoriamente extemporáneos.
32. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que las actoras hayan presentado demandas de juicio ciudadano, pues dada la naturaleza del acto controvertido, debe aplicar la misma regla que se prevé para la interposición del recurso de reconsideración, ya que es el único medio de impugnación procedente para combatir la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional que lleva a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
33. Por tanto, la consecuencia jurídica debe ser desechar de plano las demandas, con fundamento en el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Que dio origen al expediente SUP-JDC-1189/2021.

⁵ Que generó el expediente SUP-JDC-1191/2021.

⁶ Que originó el expediente SUP-JDC-1190/2021.

**SUP-JDC-1189/2021
Y ACUMULADOS**

34. Similar criterio se sustentó en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-943/2018.

Por lo anteriormente expuesto, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por Ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.